



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 1940 - 2023-GRA/GR-ORH.

Ayacucho,

31 AGO. 2023

VISTO:

El Informe N° 039-2023-GRA/GG-ORADM-OCONT, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 84B-2021-GRA/ST, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Dirección de la Oficina de Contabilidad, eleva el Informe N° 039-2023-GRA/GG-ORADM-OCONT, en relación al expediente administrativo disciplinario N° 84B-2021-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR; recomienda la absolución de imputación sobre la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, contra el servidor: Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo



cual, se remitió el citado informe a este Órgano Sancionador que se apruebe y oficialice la absolución de los cargos imputados, contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante **Acuerdo de Concejo Regional N°088-2021-GRA/CR**, el Sr. Edgar Raúl Olivares Yanqui, eleva documento sobre la fiscalización al Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho", del cual arriban a las siguientes conclusiones: Sobre el referido proyecto, este culminó con fecha 05/08/2020; no obstante de tener como plazo de ejecución 300 días, este plazo se fue extendiéndose debido a ampliaciones de plazo, por falta de autorización del Ministerio de cultura y habilitación presupuestal para el año 2020. En ese sentido, del acuerdo mencionado y del informe de Fiscalización N°027-2021-GRA/CR-CP-CPCT, remitido por el concejo regional, se colige que se habrían realizado pagos indebidos a las empresas A&JV CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por el importe de S/. 10,399.00 con fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios cuando se había advertido con documentos para la aplicación de penalidades, por el monto de S/. 1,039.90 soles, por haber entregado bienes al almacén de obra, fuera del plazo. Por lo que, se advierte presuntas irregularidades frente a los pagos realizados respecto de la orden de compra N°651-2020 en relación con el expediente SIAF N°2748-2020 a favor de la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C.;

Que, a fs. obra en fs. 80 y fs. 79 orden de compra N°651 con número de expediente SIAFN°2748 cuyo proveedor es la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C. para la Adquisición de materiales de obra-Meta 35"Mejoramiento de los servicios Turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho por el monto de 10,399.00 soles, con plazo de entrega de 02 días calendarios; orden de compra en mérito al pedido de compra N°766, PAO N°1417. En esa línea se tiene a fs. 94 el pedido de compra N°766, y en fs. 93 las Especificaciones Técnicas de la misma, donde se precisa que el plazo de entrega es de 02 días calendarios. Así, sobre el particular, se bien se tiene a fs. 77, la notificación de la orden de compra N°651, con fecha de 30 de junio de 2020, se tiene obrante a fs. 122, el acta de recepción y otorgamiento de conformidad por adquisición de bien de la orden de compra N°651-2020, a favor de la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C. RUC 20452570964, que especifica la entrega de los materiales de la referida orden de compra con fecha 09 de julio de 2020 a horas: 10:20. Así, mediante Carta N°05-2022-GRA/GG-ORADM-OCONT, se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Nemesio Antonio Vega Guillén**, siendo este debidamente notificado;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N°05-2022-GRA/GG-ORADM-OCONT, se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el numeral q) Las demás que señale la ley, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil concordante con el art. 100° del

Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; falta por incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° inciso 6) Deber de Responsabilidad de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se imputó Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral q) Las demás que señale la ley, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil concordante con el art. 100° del Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil¹; falta por incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° inciso 6) Deber de Responsabilidad² de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, Debido a que, el servidor en la condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido a cabalidad su función en cuanto a controlar el cumplimiento de los contratos³, en el caso concreto de la orden de compra N°651-2020, con expediente SIAF N° 2748-2020, en el trámite de pago; pues no habría advertido la aplicación de penalidad correspondiente a la referida orden y SIAF respectivo; pese a que se adjuntó en los documentos fuente de pago el formato de cálculo de penalidad⁴ consistente en el monto de S/1,039.00; consignando su visto de control previo en las hojas de orden de compra sin advertir dicha penalidad conforme se evidencia en fs.79, fs, 80, fs. 127 y fs.128;

Ello, en observancia que, el Deber de Responsabilidad de la Ley N°27815 determina e implica que: "(...)ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"; por lo que servidor debió advertir en su debida oportunidad la existencia de penalidad para el pago del orden de compra mencionada, debido a la existencia del formato de cálculo de penalidad. Consecuentemente, por lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad administrativa al servidor mencionado pues su conducta habría generado una afección económica contra los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, pues no se efectuó la aplicación de penalidad, conforme se colige del comprobante de pago N°6200-2020 de fecha 06/10/2020(fs.131).

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- **Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario**

q) Las demás que señale la Ley

¹ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

² Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad .-Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

³ Conforme se le asignan funciones mediante numeral 3) del Memorando N°04-2020-GRA/ORADM-OCONT, de fs. 134

⁴ Obrante a fs. 78, fs.84 y fs. 126 se tiene el formato de cálculo de penalidad de la orden de compra N°651-2020 ,con el expediente SIAF N°2748-2020, cuyo proveedor es la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C.



Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

Artículo 100°. -Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Falta por incumplimiento de la LEY N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por D.S. 033-2005-PCM.**

Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

HECHOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN, LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA:

HECHOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN:

1. Que, mediante **Acuerdo de Concejo Regional N°088-2021-GRA/CR**, el Sr. Edgar Raúl Olivares Yanqui, eleva documento sobre la fiscalización al Proyecto “Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho”, del cual arriban a las siguientes conclusiones: Sobre el referido proyecto, este culminó con fecha 05/08/2020; no obstante de tener como plazo de ejecución 300 días, este plazo se fue extendiéndose debido a ampliaciones de plazo, por falta de autorización del Ministerio de cultura y habilitación presupuestal para el año 2020. En ese sentido, del acuerdo mencionado y del informe de Fiscalización N°027-2021-GRA/CR-CP-CPCT, remitido por el concejo regional, se colige que se habrían realizado pagos indebidos a las empresas A&JV CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por el importe de S/. 10,399.00 con fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios cuando se había advertido con documentos para la aplicación de penalidades, por el monto de S/. 1,039.90 soles, por haber entregado bienes al almacén de obra, fuera del plazo. Por lo que, se advierte presuntas irregularidades frente a los pagos realizados respecto de la orden de compra N°651-2020 en relación con el expediente SIAF N°2748-2020 a favor de la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C.



2. Así, conforme obra en fs. 80 y fs. 79, se tiene la orden de compra N°651 con número de expediente SIAFN°2748 cuyo proveedor es la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C. para la Adquisición de materiales de obra-Meta 35"Mejoramiento de los servicios Turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho por el monto de 10,399.00 soles, con plazo de entrega de 02 días calendarios; orden de compra en mérito al pedido de compra N°766, PAO N°1417. En esa línea se tiene a fs. 94 el pedido de compra N°766, y en fs. 93 las Especificaciones Técnicas de la misma, donde se precisa que el plazo de entrega es de 02 días calendarios.
3. En esa línea, obrante a fs. 77, se tiene la notificación de la orden de compra N°651 con fecha de 30 de junio de 2020. En ese contexto, se tiene obrante a fs. 122, el acta de recepción y otorgamiento de conformidad por adquisición de bien de la orden de compra N°651-2020, a favor de la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C. RUC 20452570964, que especifica la entrega de los materiales de la referida orden de compra con fecha 09 de julio de 2020 a horas: 10:20.
4. Que, a fs.64, se tiene la carta N°001-2020-A&JV Contratistas Generales S.A.C, de fecha 04 de septiembre de 2020, presentada por el Ing. Amadeo Alarcón Tipe, Gerente General de la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C., dirigida al Director de la Oficina de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ayacucho con remisión a la Oficina de Abastecimiento; en el que solicita reconsideración de No aplicar penalidad en las órdenes de compra 651 con SIAF 2748, debido a que su representada presentada presentó las cotizaciones de fecha 12 de marzo de 2020 con Proformas N°00856, 00857, 00859 y 000860 con los plazos de entrega de 5 y 7 días hábiles; manifestando que al momento de digitalizar la orden de compra no se consideró los plazos de entrega señalados en las proformas por el contratista y solo se consideró 02 días como plazo de entrega , lo cual refiere el contratista es absurdo entregar esos materiales en solo dos días porque hay materiales que se preparan y siguen un procedimiento de elaboración y menciona su representada cumplió con entregar los materiales en forma oportuna.

En vista de ello, cabe precisar sobre la carta presentada por el contratista que, el argumento esgrimido por el contratista no es causal suficiente que justifique el retraso en la entrega en los materiales, más aún si refiere que algunos bienes a entregar se encontraban en fabricación, en cuanto a ello, se precisa que, los bienes de adquisición según la orden de compra N°651-2020 son bienes consistentes en Alambres de acero, Alicates, brocas, brochas, cables eléctricos, cinces, cintas aislantes, desarmadores, disco de corte, escofina, guantes de jebe, mangueras, martillos, sacos de yute, tomacorriente que el contratista debe de tener en stock al establecer contrato con la Entidad y proveerle de estos bienes.

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 127-2018/DTN⁵ refiere que en el ámbito de la contratación estatal, la ejecución oportuna de las obligaciones asumidas por el contratista es la situación esperada por la Entidad; *en esa medida, a efectos de determinar si el contratista ha realizado oportunamente la prestación a su cargo es necesario conocer cuál es el plazo de ejecución contractual así como el momento a partir del cual se inicia su cómputo.* En esa línea, en el presente caso, el plazo de ejecución oportuna para el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista de la Orden de compra N°651-2020 era de 02 días calendarios a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra; y en este caso, el

⁵Consultado en: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737260-opinion-n-127-2018-dtn>

contratista A&JV Contratistas Generales S.A.C. al realizar la entrega de los bienes el día 09 de julio de 2020 (conforme se evidencia del acta de recepción obrante a fs.122 y de las Guías de Remisión obrantes a fs. 117, fs.118, fs.119 y fs.120); por lo que, incurre en retraso e incumplimiento deficiente contractual, debido a que fue notificado con la orden de compra en cuestión el día 30 de junio de 2020 y la entrega debió de realizarla el 02 de julio de 2020, no así el 09 de julio de 2020.

5. Que, a fs. 78, fs.84 y fs. 126 obra **el formato de cálculo de penalidad**, de fecha 17 de setiembre de 2020, de la orden de compra N°651-2020 del expediente SIAF N°2748, en el que se señala: fecha de notificación de la orden de compra con fecha 30 de junio de 2020, *fecha de inicio contractual 1/07/2020 y fecha de culminación de la entrega del bien el 02 de julio de 2020*- entrega en almacén de obra; así mismo señala las Guías de remisión N°001-001143,001144,001142 y 001141 debidamente recepcionado por el almacén de obra, residente y supervisor de obra con fecha 09 de julio de 2020; por lo que el informe precisa la penalidad consistente en el monto de 1,039.00 soles; teniéndose en la observación el retraso injustificado en la entrega del bien de 07 días, correspondiendo aplicársele la penalidad; informe de penalidad suscrito por la CPC. Margot Huarancca Arango, especialista administrativa de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
6. Que, a fs. 139, se tiene el **Memorando N°04-2020-GRA/ORADM-OCONT**, de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual se le asignan funciones al CPC. Nemesio Antonio Vega Guillén, Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, entre las cuales de hallan al numeral 3 del referido documento **"Analizar y controlar el cumplimiento de los contratos y convenios celebrados (...)"**(el resaltado es nuestro)
7. Al respecto, resulta necesario establecer que, el numeral 7.4.8 Directiva General N°001-2020-GRA/GG-ORADM-OAPF "Normas para la Contratación de Bienes, Servicios y Consultorías cuyos Montos sean iguales o menores a 8uists del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobada mediante R.E.R. N°212-2020, establece:

"7.4.8.En las contrataciones de bienes, servicios y consultoría se aplicará una penalidad por importes superiores a media UIT. El formato de cálculo de penalidad únicamente se adjuntará en el expediente cuando efectivamente el contratista ha incurrido en alguna de las penalidades establecidas en la Directiva. En todas las órdenes de compra y servicio firmará el responsable de penalidad en señal de revisión de corresponder la penalidad."

8. En concordancia lo precisado, el servidor Nemesio Antonio Vega Guillén, debió haber controlado a cabalidad el cumplimiento de la orden de compra N°651-2020 del expediente SIAF N°2748 el 09 de julio de 2020- entrega en almacén de obra, más aún si se tiene en consideración las Guías de remisión N°001-001143, 001144,001142 y 001141 **y el acta de recepción de fs. 122 que señalan como fecha de entrega de los bienes el 09 de julio**; de lo que se evidenciaba que el proveedor A&JV Contratistas Generales S.A.C había incurrido en penalidad por retraso en la entrega de los bienes, además de tenerse en sentido adjunto a los documentos para el trámite de pago, el formato de cálculo de penalidad correspondiente al monto de S/ 1,039.00.

9. Cabe precisar además que, el numeral 1.3 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias." (el subrayado es nuestro)

10. En tanto, el numeral 8 del art. 248. Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Texto Único de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, estipula lo siguiente sobre el Principio de Causalidad:

"8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

11. Por consiguiente, de los actuados y de los obrantes en el presente expediente y por los fundamentos expuestos, es posible atribuir la responsabilidad administrativa del servidor Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber suscrito y visado las hojas de orden de compra N°651-2020 con expediente SIAF N°2748-2020, en señal de conformidad sin advertir la aplicación de penalidad correspondiente, *sin controlar debidamente* el cumplimiento de la referida orden de compra, conforme lo expuesto y por lo que se evidencia de fs.78, fs.79, fs. 80, fs. 84, 126, fs. fs. 127, fs. 128. y fs. 131.

12. MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario obran:

- Orden de compra N°651 de fs. 80 y fs. 79, cuyo proveedor es la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C. para la Adquisición de materiales de obra-Meta 35 "Mejoramiento de los servicios Turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho por el monto de 10,399.00 soles, con plazo de entrega de 02 días calendarios.
- El **pedido de compra N°766, de fs. 94, y en fs. 93 las Especificaciones Técnicas** de las mismas, que se colige que el plazo de entrega de los materiales consiste de 02 días calendarios.
- En esa línea se tiene a **fs. 77**, se tiene la notificación de la orden de compra N°651 con fecha de 30 de junio de 2020, de lo cual se condice que la entrega de bienes se debió de realizar hasta el 02 de julio de 2020, en observancia de los plazos establecidos según la orden de compra N°651-2020.
- Obrante en **fs.129 a fs. 131** se tiene el **copia de comprobante pago y copia del comprobante de retención electrónica**, de los que se colige el pago al proveedor A&JV Contratistas Generales S.A.C, por los montos de por los montos S/. 312.00 y S/.10,087.00 soles, es decir, por el total de la orden de compra sin la aplicación de la penalidad correspondiente, esto es S/10,399.00.
- **Acta de recepción** obrante a **fs.122** y de las **Guías de Remisión** obrantes a **fs. 117, fs.118, fs.119 y fs.120**; de los que se colige el retraso en el que habría incurrido el proveedor A&JV Contratistas Generales S.A.C, al haberse realizado la entrega el 09 de julio de 2020 según se evidencia de estos documentos.



- **Formatos de cálculo de penalidad, obrante a fs. 78, fs. 84 y fs. 126** en los que se precisa la penalidad consistente en el monto de **1,039.00 soles**; teniéndose en la observación el retraso injustificado en la entrega del bien de 07 días por parte de la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Que, esa línea argumentativa, corresponde a este Órgano Instructor realizar un análisis exhaustivo del descargo, así como de las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento sobre la supuesta responsabilidad administrativa imputada al servidor, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Para ello, teniendo en consideración la imputación de cargos realizados, así como los medios probatorios que obran en autos, es deber de todo órgano instructor, en cautela del debido procedimiento, emitir un correcto pronunciamiento o puesto a evaluación según el mérito de lo actuado.

Así, en conformidad con lo previsto por el art. 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC6 y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH7, el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Carta N°05-2022-GRA/GG-ORADM-OCONT, con el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el numeral q) Las demás que señale la ley, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil concordante con el art. 100° del Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; falta por incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° inciso 6) Deber de Responsabilidad de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

En ese sentido, el servidor Nemesio Antonio Vega Guillén cumplió con presentar su descargo, con fecha 13 de setiembre de 2022, habiendo solicitado con fecha 06 de setiembre de 2022, ampliación para la presentación de descargo, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En ese sentido, en cuanto a lo argumentado por el servidor mediante descargo, solicitó que se le exima de toda responsabilidad administrativa y su archivo refiriendo por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad al interés público a que están obligados los funcionarios y servidores, a mérito de los fundamentos de hecho y derecho que que expone en este sentido cita el numeral 3 del art. 139 de la Constitución Política, citando el numeral 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, señalando que solo por norma con rango ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de consecuencias administrativas a aplicar a los administrados a título de sanción, en este sentido se le precisa que a la vigencia del

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁷ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

régimen disciplinario y procedimiento sancionador se le otorga facultades y se le asigna la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar a la entidad pública con el fin de velar por el adecuado desempeño de sus funcionarios y servidores públicos, en observancia de la Ley N°30057, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por otra parte, se le precisa que la imputación que se le sigue al servidor es la siguiente presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) **Las demás que señale la ley, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil concordante con el art. 100° del Reglamento de la Ley N°30057**(dado que dispone también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N°27815) **falta por incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° inciso 6)Deber de Responsabilidad⁸ de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**, ello, en observancia de las funciones asignadas al servidor mediante Memorando N°04-2020-GRA/ORADM-OCONT, en específico de la descrita en el numeral 3) sobre analizar y controlar el cumplimiento de los contratos, tal y como se describe en la carta de inicio de PAD.

En cuanto, a la sindicación se hace referencia al proceso de abastecimiento de compra de materiales a cargo de la CPC. Margoth Huarancca Arango, de la Unidad de Programación, quien suscribe el formato de cálculo de penalidad y visado por el responsable de la Unidad de Programación y adquisiciones el monto a pagar los S/.1,039.00, señalando que el servidor cumplió con hacer la visación de control previo, derivando el expediente para su remisión a la Oficina de Tesorería; sin embargo, para el presente no basta referir que visó las hojas de la orden de compra puesto que debió advertir que correspondía la penalidad, observando de igual manera, que faltaban las firmas del responsable de penalidad en las hojas de la orden de compra N°651-2020 en observancia del numeral 7.4.8, puesto que la función que se le cuestiona no habría cumplido a cabalidad y de forma íntegra es la de analizar y controlar el cumplimiento de los contratos.

Ahora, sobre una posible vulneración al principio de tipicidad y legalidad, cabe precisar que la subsunción o adecuación de la conducta, se adecua y ciñe en observancia a estos principios por cuanto los lineamientos procedimentales aplicados al presente caso, se sigue en conformidad a la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, mismo que establece: *“49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley*

⁸ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad .-Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para itigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento”.

Así, sobre una posible vulneración del principio de no ser privado del derecho de defensa cuando señala posible vulneración al numeral 14 del art.139, se precisa que en el procedimiento administrativo disciplinario además respetar las garantías y derechos de los servidores, consta dos momentos en los que se garantiza el derecho de defensa y de contradicción de la persona , uno en la fase instructora al momento del descargo, del cual se está haciendo prevalecer en el presente y otro en la fase sancionadora en el informe oral. Al respecto, el Tribunal señala en su Sentencia recaída en el Exp. Nº 8957-2006-PA/TC, en su fundamento 11, lo siguiente: (...) Los principios que orientan la potestad sancionadora establecen facultades para determinar infracciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros (...).

Estando a ello, de la evaluación del descargo y de lo expuesto por el servidor y medios probatorios considerados en el numeral 4.12 del presente informe, no se desvirtúa la falta administrativa de carácter disciplinario que se le imputa; sin embargo, al curso del presente procedimiento, se advierte que mediante Informe Nº020-2023-GRA/GG-ORADM-OTE, dirigido al Secretario Técnico del Gobierno Regional se pone en conocimiento que hechas las verificaciones en los archivos contables de la Oficina de Tesorería de la orden de compra Nº651-2020 con SIAF Nº2748-2020, sobre los pagos indebidos a la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C. en la advertencia de la presunta irregularidad de aplicación de penalidad del monto S/.1,039.90 existe en el área de caja de la Oficina de Tesorería el Recibo de Ingreso Nº1282 de fecha 13/12/2022 por la penalidad aplicada al proveedor A A&JV Contratistas Generales S.A.C. y el voucher de depósito efectuado, en ese sentido, se tiene el recibo de ingreso Nº01282 con SIAF Nº015352, de fecha 13 de diciembre de 2022, por el importe total de S/. 1,039.90, recibo que consta de las firmas del Director de Tesorería, el Director de Contabilidad y el Responsable de Caja del Gobierno Regional de Ayacucho, asimismo, se tiene la Carta Nº003-2022-A&JV Contratistas Generales S.A.C., dirigida al Director de la Oficina Regional de Tesorería de Ayacucho, mediante el cual adjunta el voucher original del pago de penalidad, en vista que, se le comunica que esta no se le aplicó en su momento por un error de sistema por lo cual cumple con el pago, respectivo, documentos que obran de fs. 158 a fs. 162.

Al respecto, el Principio de verdad material refiere que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”, en conformidad a ello se ha considerado en el presente caso valorar el Informe Nº020-2023-GRA/GG-ORADM-OTE;

Así, en vista de lo esgrimido, en consideración de la naturaleza de la falta administrativa de carácter disciplinario, la ausencia de antecedentes del servidor y dado que no se habría generado perjuicio en contra de la entidad, el órgano instructor desestima la falta imputada, pero se considera se realice la exhortación respectiva al servidor a fin de que cautele los bienes del estado en el ejercicio y desempeño de sus funciones, mismas que debe desarrollar de manera íntegra y cabalidad, funciones que son de naturaleza pública, al prestar servicios para el Gobierno Regional de Ayacucho, en observancia de los principios y objetivos, así como los fines estatales;

Por otra parte, habiendo minucioso de los documentos que obran en autos, de los criterios del art. 87 de la Ley N°30057 y no advirtiéndose perjuicio contra los intereses o bienes jurídicamente protegidos, debemos considerar, además, que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, dentro de los lineamientos de razonabilidad y proporcionalidad exigibles a la potestad sancionadora que ejerce el Estado. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;

Asimismo, el numeral 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece sobre el Principio de Razonabilidad, lo siguiente: *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los argumentos del órgano Instructor y de los actuados en el presente expediente, donde se ha recabado las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la fase instructiva; en ese sentido, corresponde al órgano Sancionador emitir pronunciamiento por parte del respecto a la existencia o no de la comisión de faltas de carácter disciplinario del procesado incurso en el presente.

Así, en el presente caso, se determina la absolución del servidor Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el numeral q) Las demás que señale la ley, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil concordante con el art. 100° del Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; falta por incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° inciso 6) Deber de Responsabilidad de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por cuanto la penalidad correspondiente

a aplicarse a la empresa A&JV Contratistas Generales S.A.C., fue depositada a la entidad, conforme el voucher de depósito efectuado y conforme se colige del Informe N°020-2023-GRA/GG-ORADM-OTE, documentos que obran de fs. 158 a fs. 162, por las cuales este Órgano Sancionador desestima seguir con la prosecución del proceso.

Asimismo, cabe puntualizar que, la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que al nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, sobre faltas cometidas en fechas anteriores (Hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.2, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, por consiguiente, este ORGANO SANCIONADOR habiendo evaluado los actuados, considera absolver de los cargos al procesado incurso, Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho y conforme con lo dispuesto por el órgano instructor, se procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo; ésta OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, ORGANO SANCIONADOR, estando conforme con lo dispuesto por el órgano instructor, mediante Informe N°039-2023-GRA/GG-ORADM-OCONT, procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **ABSOLVER** la imputación seguida en contra el servidor: Nemesio Antonio Vega Guillén, en su condición de Contador II de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho por los hechos seguidos Expediente Administrativo Disciplinario N° 84B-2021-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 084B-2021-GRA/ST. Conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- **OFICIALIZAR** lo dispuesto al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor referido en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disposiciones de la Ley N°30057, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- **DISPONER** a **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

